

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1009

Panamá, 21 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
conclusión.**

El Licenciado César Omar Pinilla Ábrego, actuando en nombre y representación de **Zaida Naneth González Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial número DC-16 de 4 de mayo de 2015, emitido por la **Gerente Directiva de Gestión Humana**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 748 de 4 de septiembre de 2015, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que en el presente negocio **no debía accederse a la pretensión de la actora**, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto Gerencial número DC-16 de 4 de mayo de 2015, mediante la cual la Gerente Directiva de Gestión Humana de la **Caja de Ahorros**, resolvió destituir la del cargo que ocupaba en la entidad, pues, conforme estaba acreditado dentro del procedimiento administrativo, **la destitución fue producto de una falta al Reglamento Interno, concretamente, por la ausencia del puesto de trabajo sin causa justificada**, tal como quedo acreditado en el Informe de Auditoría AE(122-14)2014 de 26 de febrero de 2015; ya que al revisar el registro de marcaciones de **González Sánchez** durante el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, se observaron un

número importante de ausencias, algunas de ellas justificadas y otras no (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena destacar que durante la investigación se verificó que la funcionaria **González Sánchez no se presentaba a laborar puntualmente y que cobró salarios sin trabajar durante el periodo comprendido entre julio 2009 y junio de 2014, causando un perjuicio económico a la Caja de Ahorros por la suma de ciento veintiún mil quinientos noventa y dos balboas con sesenta centésimos (B/.121,592.60)**; por lo que recomendó la aplicación de las sanciones administrativas pertinentes (Cfr. foja 61 del Informe de Auditoría AE(122-14)2014 de 26 de febrero de 2015).

En adición, es conveniente destacar que la demandante recibió las credenciales que la acreditaban como Diputada Suplente del Circuito 8-1; sin embargo, **no comunicó a la entidad demandada la solicitud de la licencia correspondiente, por lo que tomó la decisión de no presentarse a laborar sin brindar mayores explicaciones, viéndose favorecida con el pago de salarios y de los mismos beneficios que reciben los otros servidores públicos que asistían diariamente a sus labores**, de ahí que la decisión de destituir a **Zaida Naneth González Sánchez** se fundamentó en el ejercicio de las facultades delegadas que tiene la autoridad nominadora basado en el artículo 9 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000; ya que el cargo que ocupaba la misma era de libre nombramiento y remoción, y que **ésta había infringido el numeral 4 del artículo 58 de la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Personal**, de “4. *Ausentarse o abandonar el puesto de trabajo...*” (Cfr. fojas 8 y 9 del Informe de Auditoría AE(122-14)2014 de 26 de febrero de 2015, y 23 del expediente judicial).

En ese sentido, ha quedado demostrado en el proceso que la demandante hizo uso oportuno de este medio de impugnación, tuvo la oportunidad de presentar pruebas, lo que evidencia que **se le garantizó el ejercicio de su derecho de defensa**, produciéndose así el

agotamiento de la vía gubernativa, lo que permitió su posterior acceso a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción que ocupa nuestra atención.

### **Actividad probatoria**

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actora en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por Zaida Naneth González Sánchez** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

De acuerdo con las constancias procesales, la demandante únicamente aportó junto con su demanda una (1) copia autenticada del acto acusado; es decir, el Decreto Gerencial número DC-16 de 4 de mayo de 2015; admitido por la Sala Tercera, la cual constituye un medio instrumental de prueba que de ninguna manera **logra desvincularla de los hechos denunciados**, de ahí que este Despacho estima que el recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la

carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. **Vía Gubernativa**. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. **Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina**. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006 **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente proceso**, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos**

**de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.”** (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Zaida Naneth González Sánchez**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DC-16 de 4 de mayo de 2015**, emitida por la Gerente General de Gestión Humana de la Caja de Seguro Social; y en consecuencia, se desestimen el resto de las pretensiones formuladas por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 513-15